

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **25269-33-33-001-2020-00074-00**
Demandante: **OLGA MERCEDES MÉNDEZ NÚÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Auto corrige número de radicación, ordena poner a disposición expediente digital y requiere aporte de prueba documental.

Facatativá, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el expediente anunciado en el epígrafe para resolver sobre la admisión de la demanda, previo auto inadmisorio de 22 de julio de 2021.

Sobre este asunto, se advierte que el suscrito incurrió en un error formal en el auto de 18 de febrero de 2021, al momento de identificar el expediente, pues se indicó como número de radicación el 25269-33-33-001-2018-00074-00, siendo que el número correcto es 25-269-33-33-001-**2020-0074-00**, circunstancia que, si bien, no afecta en modo alguno la legalidad del proceso, ni mucho menos, es de aquellas que pueden sortearse con aplicación del art. 286 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), se precisa su corrección con el propósito de evitar confusiones futuras.

Respecto al art. 286 citado, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es claro que el error al que se ha hecho referencia, no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, sino que, equivocadamente, en el encabezado de esta, se señaló como número de radicación, uno que no correspondía al presente proceso.

Conforme con lo expuesto se procederá a rectificar ese defecto y a declarar que, para todos los efectos el número de radicación correcto es 25-269-33-33-001-**2020-0074-00**.

De otra parte, verificado el expediente digital, se encuentra que, mediante auto de 22 de julio de 2021, la demanda fue inadmitida, con la finalidad de que la parte actora corrigiera la demanda en los términos allí descritos, dicha providencia fue notificada por estado del 23 de julio de 2021 y remitido al buzón electrónico de la apoderada de la parte actora.

A través de solicitudes de 28 de julio y 12 de agosto de 2021, la apoderada pidió el acceso al expediente digital, con la finalidad de atender el requerimiento efectuado mediante auto de 22 de julio de 2021.

Debido al error formal en la identificación del expediente, que se indicó con anterioridad, se puso a disposición de la parte actora un proceso que no correspondía al presente asunto.

Conforme lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se dispondrá que, por Secretaría, se ponga a disposición de la parte demandante el expediente digital identificado con el número 25-269-33-33-001-**2020-0074-00**.

Es de precisar que, a partir de la fecha en que la parte demandante tenga acceso al expediente digital, correrán los términos para subsanar la demanda, conforme lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Finalmente, tomando en cuenta el art. 4 del D.806/ 2020, relacionado con la obligación de las partes de colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, es necesario requerir a la parte actora, para que allegue copia **legible** de la petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento aportado no se logra ver con claridad la fecha de radicación de la misma (la parte señala como fecha el 18 de julio de 2018, sin embargo, no ha podido ser verificada); dato que resulta crucial para el estudio del caso en el que se demanda el silencio administrativo negativo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el número de identificación del presente proceso, en el auto de 18 de febrero de 2021, DECLARANDO que, para todos los efectos el correcto es 25-269-33-33-001-**2020-0074-00**.

SEGUNDO: por secretaria, poner a disposición de la parte demandante el expediente digital identificado con el número 25-269-33-33-001-**2020-0074-00** e informarle que, a partir de la fecha en que se le ponga a su disposición en enlace para acceder al expediente, correrán los términos para subsanar la demanda, conforme lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

TERCERO: por secretaria, requerir a la parte demandante para que allegue con destino al expediente, copia legible de la petición a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, en la que se pueda verificar sin lugar a duda su fecha de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

002-I-XX

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5ef86d654a4f7fede220841404b434ca4988bb7557d16e8be6710ba145fa66**

Documento generado en 02/05/2022 04:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>